



Interlocutorio	1240
Radicado	05266-31-03-003-2020-00148-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Alejandro Botero Uribe
Demandado	Hernán Darío Osorio Gutiérrez
Asunto	Repone – reemplaza curador <i>ad litem</i>

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver la reposición formulada contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito (memorial del 22 de julio de 2022, fls 23 y 24 cuaderno principal).

ANTECEDENTES

-En auto del 27 de abril de 2022, se requirió al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, notificara al curador *ad litem* de Hernán Darío Osorio Gutiérrez y Lennys Yuranis Tobón Taborda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (fl 18, cuaderno principal).

-El 15 de julio de 2022, a través de interlocutorio, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl 21, ídem).

-En memorial del 22 de julio de 2022, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de julio de 2022 (fl 23 y 24, ídem).

CONSIDERACIONES

-La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha referido que el desistimiento tácito, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución*”¹; de suerte que, a través de esta figura se deponen de los juzgados aquéllos pleitos que en lugar de

¹ STC 11191-2020.

resolver los conflictos son una carga para las partes, y en su lugar se logra, “*(i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia*”².

-En el particular, el demandante, remitió a Carlos Eduardo Restrepo Gómez con T.P. 97.680 del C.S.J., quien fue designado como curador *ad litem* de Darío Osorio Gutiérrez y Lennys Yuranis Tobón Taborda, el auto de su nombramiento como auxiliar de la justicia, lo cual se hizo a través de la dirección electrónica crestrepog@gmail.com, la que fue referida en el auto de designación, mensaje que fue recibido por el destinatario (fls 19 y 20, cuaderno principal).

Restrepo Gómez, pese a haber recibido la comunicación de su nombramiento, no compareció a posesionarse como auxiliar de la justicia y por tanto no se notificó del auto que libró mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el demandante cumplió la carga que le era imputable, esto es, la remisión al curador *ad litem* del auto que dispuso su nombramiento, por tanto, la parálisis del proceso no le es atribuible, sino, que es adjudicable a que Restrepo Gómez, no compareció al juzgado a tomar posesión de su cargo como auxiliar de la justicia.

Así, tal como lo argumentó el recurrente, correspondía era designar un nuevo curador *ad litem* (art. 49 del C.G.P.), y no, terminar el proceso por desistimiento tácito.

-Por lo anterior, se repondrá el auto recurrido y se designará un nuevo curador *ad litem*.

-Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

² STCIII91-2020.

Primero: Reponer el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Segundo: Releva a Carlos Eduardo Restrepo Gómez con T.P. 97.680 del C.S.J., del cargo de curador *ad litem* de Hernán Darío Osorio Gutiérrez y Lennys Yuranis Tobón Taborda (inc. 2, art. 49 del C.G.P.).

Tercero: Designar a Juan Gonzalo Gil López con T.P. 163.996 del C.S.J., como curador *ad litem* de Hernán Darío Osorio Gutiérrez y Lennys Yuranis Tobón Taborda. El auxiliar de la justicia se ubica en la dirección electrónica jjmariavl@hotmail.es. Se requiere al demandante para que comunique el nombramiento al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00148

17-08-2022